---- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., D. D. c/ C. S. P. SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 440 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 93. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---- I. El juez de primera instancia dictó sentencia desestimando en todas sus partes la demanda entablada por D. D. D. en contra de C. S. P. SRL. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---- Para decidir de este modo consideró justificado el despido directo dispuesto por la empleadora mediante CD enviada el día 31 de marzo de 2017 y en la que le endilgara al actor 6 incumplimientos. Agrega que el actor, al demandar, rechazó someramente las cinco primeras imputaciones omitiendo toda referencia a la sexta (individualizada en la comunicación de despido como punto 7). Dijo también que no se detendría a analizar las cinco primeras imputaciones por cuanto la última se encuentra debida y suficientemente acreditada, revistiendo tal entidad que por sí sola justificaba la decisión rupturista. -------

---- En cuanto a la causa del despido identificada en el punto 7) de la comunicación, el sentenciante tuvo por probado que D. estuvo en Tecka el día 19 de marzo de 2017, en un evento hípico en el que participó una yegua de su propiedad, mientras había presentado ante su empleadora un certificado médico que indicaba reposo por ese día. Tuvo por acreditada esta circunstancia en virtud del expreso reconocimiento efectuado por el actor en la absolución de posiciones, en la que reconoció el video del evento en el cual fue entrevistado por haber resultado su yegua ganadora de la 6° carrera. Consideró que el hecho probado reviste la suficiente entidad para justificar la decisión no solo porque el trabajador no concurrió a sus labores habituales sino porque presentó un certificado médico que justificaba esa inasistencia por una dolencia que sin duda no poseía. En síntesis, afirmó que “*el Sr. D. debía estar trabajando el día 19 de marzo de 2017; presentó ante la empleadora un certificado médico que justificaba su ausencia aconsejando reposo en esa fecha por un cuadro de gastroenterocolitis; se dirigió a la localidad de Tecka —luego de transitar por espacio de 5 horas a buen promedio— por la ruta 25 hacia la cordillera; acompañó a su jockey y disfrutó con alegría el triunfo obtenido por su equino. Como contrapeso a tanto goce tenemos el incumplimiento grave al contrato laboral, no solo por la inasistencia a cumplir con sus tareas sino también por haber intentado cubrir la situación con un certificado médico que no presentaba la realidad de su estado de salud*”. Y finalizó afirmando que “*efectuada la valoración de la*

injuria invocada (7) por la parte demandada en la CD —fs. 176/177 d.r.— considero que reviste una gravedad que impedía continuar con el contrato de trabajo, justificando de esta manera la decisión adoptada por la empleadora de despedir al ahora actor, pues sin lugar a duda alguna se vulneró la confianza de una manera irremontable, encontrándose el hecho objetivamente acreditado". ----------

---- II. La actora apeló la sentencia y, concedido el recurso, afirmó que el actor reconoció el video en el cual aparece, pero nada se probó sobre la fecha del video. Afirma que la sola cuestión de aparecer en el video no determina su ocurrencia en la fecha que se le endilga, máxime —agrega— cuando no se lo interrogó al respecto. Afirma que no se probó que el actor el 19/3/2017 hubiera estado en la localidad de Tecka y que el reconocimiento de su persona en el video no implica el reconocimiento de la fecha. Agrega a su argumentación que no se probó que la dolencia no existiera ni tampoco que no hubiera guardado reposo. Finaliza aseverando que "*no fueron acreditados en autos los presupuestos de la injuria, esto es: 1) su autoría, 2) su contemporaneidad y proporcionalidad, 3) la prueba de la causal específica alegada para despedir obvio por parte de la accionada y 4) no se tuvo en cuenta la debida apreciación judicial, extralimitándose en la prudencia del magistrado sentenciante…*". ----------

---- La demandada respondió agravios y afirmó respecto de la fecha del video que, contrariamente a lo sostenido por la actora en sus agravios, también fue reconocida por el actor. En primer lugar, porque al ser preguntado sobre el video, éste fue individualizado como "video identificado Club Hípico Tecka 19 de marzo de 2017", es decir, se relaciona el video con la fecha a lo que D. responde que es él el del video. Agrega que en el video aparece la fecha en pantalla, circunstancia tampoco desconocida por el actor. Y, por último, sostiene que en virtud de la posición número 10, quedó demostrado que el Sr. D. sí estuvo en la ciudad de Tecka el día 19/3/17. ----------

---- Luego de responder agravios solicita se imponga una multa ejemplificadora en los términos del art. 45 del CPCC por haber infringido la parte los deberes de lealtad, probidad y buena fe. Entiende que, analizada la prueba, resulta indiscutible que el día 19/3/17 el actor se encontraba en Tecka participando de la carrera de caballos. Considera que simplemente con valorar la prueba confesional la contraria debió evitar interponer el recurso de apelación por cuanto dilata el proceso y ocasiona un desgaste jurisdiccional innecesario. Por ello solicita la aplicación de la multa prevista en el art. 45 del CPCC. ----------

---- III. Ingresando al tratamiento de los agravios adelanto que, en mi opinión, la sentencia dictada en el grado es correcta y, consecuentemente, debe ser confirmada. No encuentro en los agravios expresados por el actor motivo alguno para modificar la decisión tomada por el juez de primera instancia. De hecho, y tal como afirma la demandada al responder agravios, el único argumento del recurso, esto es, que no se encontraría probada la fecha del video reconocido por el actor al absolver posiciones, cae con solo repasar sus dichos

en la audiencia. ----------

---- En efecto, la posición 10 del pliego obrante a fs. 39 dice textualmente: "*para que jure y confiese el deponente que el día 19 de marzo de 2017 ud. participó de un evento deportivo (carrera de caballos) organizado por el club hípico de la localidad de Tecka*", respondió: "*Sí, es cierto*". Con este reconocimiento —que aparentemente pasó inadvertido para el apelante— cae por su propio peso toda su argumentación respecto de la fecha. Por otra parte, la fecha surge también de la pregunta formulada por el juez de primera instancia a fs. 40, ocasión en que le exhibió la parte pertinente del video y, preguntado sobre el mismo fue individualizado como "video identificado Club Hípico Tecka 19 de marzo de 2017", es decir, el juez relacionó su pregunta al video y a la fecha. El actor reconoció expresamente ser él quien aparece en el video. Por otra parte, tal como señala la demandada al responder agravios, en el video aparece la fecha en pantalla, extremo no desconocido por el actor cuando le fue exhibido. ----------

---- En síntesis, dado que el día 19 de marzo de 2017 el actor concurrió a un evento deportivo en la ciudad de Tecka y, para justificar su ausencia al trabajo, presentó un certificado médico que indicaba reposo para ese día, es que el despido dispuesto se encuentra suficientemente justificado. Considero que la falta atribuida al actor, y que se encuentra probada porque el propio actor lo reconoció, es lo suficientemente grave como para dar por finalizado el vínculo laboral por su exclusiva responsabilidad (art. 242 LCT).

---- Ahora bien, no creo que resulte de aplicación el art. 45 del CPCC por cuanto si bien la sentencia apelada será confirmada no considero que la parte actuara con temeridad y malicia como afirma la demandada al responder agravios. Su recurso es una expresión más de su derecho de defensa y de su derecho a que las decisiones tomadas por un juez de primera instancia sean revisadas por el órgano creado a tal fin por la ley. ---------

---- Resulta generalizada la jurisprudencia que establece que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente. En este sentido se ha resuelto, en criterio que comparto, que la multa por temeridad y malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De lo contrario se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (CNCiv., Sala "E", La Ley, 1997-B, 782, 39.274-S). ----------

---- Es por ello que propondré al acuerdo no se haga lugar al pedido de la demandada. -

---- IV. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. T. y S. I. G., se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 5,29% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, sin que corresponda regular

honorarios al Dr. I. B. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 7 (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

---- I.- La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor. Para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar:

a) que en la sentencia apelada el juez de primera instancia tuvo por acreditado que el día 19 de marzo de 2017, el actor estuvo en un evento hípico en la localidad de Tecka, cuando había presentado un certificado médico que indicaba reposo para no concurrir a su trabajo y en razón de ello, tuvo por justificado el despido directo dispuesto por la demandada, entre otras, por dicha causa; b) que el actor al expresar agravios básicamente sostiene que no está acreditado que hubiera estado en la localidad de Tecka en la fecha referida y que en autos no se acreditaron los presupuesto de la injuria, ello sin dar precisión alguna al respecto; c) que la accionada al contestar agravios, después de expresar que el hecho referido está reconocido y acreditado en autos, peticiona se imponga al actor una multa en los términos del art. 45 del CPCC por haber infringido los deberes de lealtad, probidad y buena fe. ----------

---- II.- Conforme lo indicado en la reseña precedente, debe determinarse si efectivamente se acreditó en autos que el actor estuvo en un encuentro hípico en la localidad de Tecka el día 19 de marzo de 2019, como entendió el Juez de grado, ya que ello es lo que cuestiona el recurrente. ----------

---- Como señala la colega preopinante y como destacó la accionada al contestar agravios, del video agregado como prueba surge que las imágenes se corresponden con un evento hípico realizado en Tecka en dicha fecha y, además, el propio actor al absolver posiciones reconoció que participó de dicho evento el día 19 de marzo de 2017 (fs. 39 posición décima). Siendo ello así, no es posible sostener que el hecho en cuestión no se encuentra probado en autos. ----------

---- Estando acreditado el hecho alegado por la accionada para despedir al actor, resta señalar que éste tiene entidad suficiente para extinguir el vínculo laboral, como acertadamente entendió el Juez de Primera Instancia, ya que el incumplimiento achacado constituye injuria en los términos del art. 242 LCT. ----------

---- Al respecto, cabe precisar que cuando la ley laboral habla de injuria se refiere a incumplimientos graves de obligaciones contractuales que hacen imposible la prosecución de la relación (conf. texto y doc. art. 242 LCT), en tal sentido se ha dicho que “habrá injuria siempre que la inobservancia imputable de los deberes de prestación o conducta de uno de los cocontratantes, configure un daño en alguno de los componentes materiales o inmateriales que conforman la relación contractual” (Ley de Contrato de Trabajo – Raúl Horacio Ojeda – Tº III, pág. 347 – Rubinzal-Culzoni). ---------

---- Siendo ello así, cuando el trabajador presenta un certificado médico que indica reposo y en la misma fecha concurre a un evento realizado en una localidad distante a cientos de kilómetros, sin duda su despido resulta legítimo al frustrar con su accionar la confianza y las expectativas de una conducta acorde a los deberes y obligaciones que surgen del contrato de trabajo (arts. 62, 63 y ccdtes. LCT). ----------

---- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en tanto postula rechazar los agravios articulados por el actor. ----------

---- III.- Como la accionada peticiona se sancione al actor en los términos del art. 45 del CPCC, por considerar que actuó con temeridad y malicia, debo señalar que, a mi criterio, la sanción en cuestión debe ser analizada y aplicada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). En razón de ello, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de las circunstancias que pueden dar lugar a su aplicación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas y la articulación de defensas pudieran verse comprometidas, con afectación del derecho de defensa. En razón de ello, entiendo que los planteos realizados por el actor, no exceden del normal ejercicio de su derecho de defensa y de peticionar la revisión de la sentencia de primera Instancia, y en consecuencia, postulo el rechazo de la sanción reclamada por la demandada. ----------

---- IV.- Por todo lo expresado, coincido con la colega preopinante en tanto propone confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas al actor vencido (art. 57 Ley XIV N° 1). Respecto de los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, propongo se regulen en los porcentajes propuestos por la Dra. Spoturno, por considerarlos adecuados a la calidad, mérito y resultado de las tareas cumplidas (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde: ----------

---- A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida. ----------

---- B) REGULAR los honorarios de los Dres. G. T. y S. I. G., en conjunto, en la suma equivalente al 5,29% del monto del proceso, sin regular honorarios al Dr. I. B. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

---- C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- Tal mi voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---- Así lo voto. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

---- Trelew, de junio del año dos mil diecinueve. ----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida. ----------

---- B) REGULAR los honorarios de los Dres. G. T. y S. I. G., en conjunto, en la suma equivalente al 5,29% del monto del proceso, sin regular honorarios al Dr. I. B. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

---- C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA